



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 843

Bogotá, D. C., martes, 3 de junio de 2025

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2024 CÁMARA, 162 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2025

Representante

**GERARDO YEPES CARO**

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara, 162 de 2023 Senado, por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992,

me permito rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara, 162 de 2023 Senado**, por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

  
**HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ**  
Ponente

#### TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Congresional

**Autores:** Los honorables Senadores *Liliana Esther Bitar Castilla, Diela Liliana Solarte Benavides, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, José Alfredo Marín Lozano, Marcos Daniel Pineda García, Efraín José Cepeda Sarabia, Óscar Barreto Quiroga, Mauricio Gómez Amín*; y los honorables Representantes *José Jaime Uscátegui Pastrana, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Luis Miguel López Aristizábal, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juliana Aray Franco, Luis David Suarez Chadid, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Julio Roberto Salazar Perdomo, Alfredo Ape Cuello Baute, Libardo Cruz Casado, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Ángela María Vergara González, Juan Daniel Peñuela Calvache*.

El presente proyecto que se pone a consideración de la Honorable Comisión Séptima Constitucional

Permanente de la Cámara de Representantes, fue presentado el 26 de septiembre de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1351 de 2023. Esta iniciativa, fue aprobada en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado el 23 de abril de 2024 y en la Plenaria del Senado de la República el 4 de septiembre de 2024.

Mediante comunicación CSCP. 3.7 - 961-24 del 6 de noviembre de 2024 y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fue designado ponente en primer debate del **Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara, 162 de 2023 Senado, por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones**, al Representante a la Cámara, *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

Asimismo, mediante comunicación CSCP. 3.7 - 174-25 del 6 de mayo de 2025 y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fue designado ponente en segundo debate al Representante a la Cámara, *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

### OBJETO

El objeto del presente proyecto de ley, es garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes ante hechos de violencia en el entorno digital creando medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a su salud mental.

Lo anterior se complementa mediante la modificación de los artículos 30, y 31 de la Ley 1616 de 2013 - Ley de Salud Mental.

### CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El contenido del proyecto se organiza a través de 22 artículos:

- Artículo 1°. Señala el objeto, el cual fue anteriormente referido.
- Artículo 2°. Establece el ámbito de aplicación y los actores que darán cumplimiento.
- Artículo 3°. Define la violencia digital.
- Artículo 4°. Establece los tipos de violencia digital
- Artículo 5°. Establece los principios de la Ley.
- Artículo 6°. Derechos
- Artículo 7°. Consagra las medidas de promoción y sensibilización.
- Artículo 8°. Consagra las medidas educativas a cargo del Ministerio de Educación.
- Artículo 9°. Establece las obligaciones de la sociedad civil.
- Artículo 10. Establece las medidas de prevención, protección y atención.

- Artículo 11. Establece el protocolo de atención a víctimas de violencia digital.
- Artículo 12. Establece las medidas de atención y protección en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Artículo 13. Establece las autoridades responsables en atención a la salud mental y prevención.
- Artículo 14. Refiere un equipo interdisciplinario para la prestación de dichos servicios de salud.
- Artículo 15. Establece la ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental.
- Artículo 16. Establece el Consejo Nacional de Salud como la autoridad competente para analizar y evaluar dichas funciones del proyecto.
- Artículo 17. Establece al Ministerio de Salud como autoridad de evaluar los resultados del proyecto.
- Artículo 18. Adiciona un numeral sexto al artículo 30 de la Ley 1616 de 2013.
- Artículo 19. Adiciona un párrafo al artículo 31 de la Ley 1616 de 2013.
- Artículo 20. Trata la inspección, vigilancia, y control del proyecto.
- Artículo 21. Establece un plazo máximo de seis meses para poner en funcionamiento las medidas establecidas en el proyecto.
- Artículo 22. Vigencia y deroga las normas que le sean contrarias.

### ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa legislativa pretende reconocer los hechos de violencia en los entornos digitales que no se encuentran en la normatividad vigente, a fin de proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, atribuye responsabilidades a las autoridades y actores sociales relevantes para la formulación y ejecución de políticas públicas factibles, entre los cuales se encuentran: el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación, Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales, y Municipales.

### Pertinencia

Las interacciones establecidas a través del uso de las nuevas tecnologías y el acceso ilimitado a todo tipo de información desprotege la seguridad, privacidad, confianza, y salud física y mental de quienes tienen acceso a este tipo de tecnologías.

En este sentido no basta con llenar el vacío legal, sino anticipar una herramienta legislativa con la suficiente armonía institucional para prevenir dichos factores de riesgo que se transforman a diario en el ejercicio de la globalización, evitando situaciones que afecten la salud mental (como por ejemplo

trastornos de ansiedad, depresión, trastornos de personalidad, y suicidios por el acceso desmedido) de los menores de edad como sujetos de especial protección constitucional.

#### **Justificación**

El enfoque digital ha tenido un aumento significativo en las nuevas generaciones; para el caso colombiano los niños, niñas y adolescentes son calificados como sujetos de especial protección por lo que el acceso a cualquier tipo de aparato tecnológico debe ser regulado no sólo por los cuidadores o padres de familia en primera instancia sino por el Estado como principal defensor de los derechos de los niños.

Las redes sociales como principal espacio en el que gastan tiempo los menores de edad, son vistas “como una forma de hacer extensible su personalidad (...) buscando reforzarse a través de la interacción y respuestas de sus iguales. A través de esa interacción, se construyen su identidad digital, y conceden mucha importancia a lo que se dice de ellos en la red” (Estado del arte sobre los riesgos y la prevención en el uso de internet en niños y adolescentes, 2020).

#### **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

##### **CONSTITUCIONAL:**

- **Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

- **Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

- **Artículo 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer*

*las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

##### **LEGAL:**

- **LEY 5ª DE 1992**, *por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. En su artículo 6º. “Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)*

*2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.*

- **LEY 1098 DE 2006**, *por la cual se expide el código de infancia y adolescencia, cuyo objeto es garantizar a los niños, niñas y adolescentes, crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.*
- **LEY 1341 DE 2009**, *por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. El objeto de la presente ley es, determinar el marco general, en formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario (...)”.*
- **LEY 1273 DE 2019**, *por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico, tutelado denominado “de la protección de la información y de los datos” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.*

Esta ley, tiene como finalidad la protección de datos imponiendo penas y multas de quienes sin tener la potestad diseñan, desarrollan, trafican, venden, ejecutan, programan, o envían páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes.

- **LEY 1438 DE 2011**, *por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones. Esta ley dispone que el Ministerio de la Protección Social deberá elaborar un Plan Decenal de Salud Pública donde deben coincidir las políticas*

sectoriales para mejorar el estado de salud de la población, incluyendo la salud mental, mediante la promoción de la capacitación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales.

- **LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2011**, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Menciona asegurar el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, tratamiento de los datos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo que, esta población en situación de vulnerabilidad está expuesta a sufrir, principalmente por la desbordante evolución de los medios informáticos entre los que se encuentran la internet y las redes sociales.
- **LEY 1616 DE 2013** por medio de la cual se expide la Ley de salud mental y se dictan otras disposiciones, El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud mental, a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental (...).

#### CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se considera que esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que ofrece beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) (Literal INEXEQUIBLE)

Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Aún dadas las anteriores aclaraciones, se pone de presente que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, considerar estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

#### ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 esta iniciativa legislativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno.

La **Ley 819 de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“**Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo

insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

*“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.*

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

*“ En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, si*

*genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

*“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver núm. 79.3 y 90-.”.*

Lo expuesto, ha sido confirmado por la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formar que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o límite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”.*

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

“(i) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.

## CONSIDERACIONES DEL PONENTE

### Introducción

Las disposiciones expuestas en el proyecto de Ley, responden a una serie de problemáticas que se presentan en las últimas décadas derivadas del uso de medios digitales, asimismo las actualizaciones de las leyes existentes pretenden dar solución a las afectaciones psicológicas y emocionales que han afectado a los menores de edad a lo largo del uso del internet.

Los niños, niñas y adolescentes, sin duda son el protagonista tras el éxito de toda una serie de plataformas de entretenimiento y comunicación, por lo cual es deber de la rama legislativa atender a las preocupaciones expuestas estableciendo los lineamientos para las políticas públicas que se presenten ante la violencia en los entornos digitales; al ser menores de edad, presentan un nivel de vulnerabilidad más alto, por lo que resulta imperante proteger a dicha población de toda una serie de delitos a los que se encuentran expuestos.

La protección integral de los niños, niñas y adolescentes, como deber fundamental del estado colombiano, debe responder a la serie de riesgos y de conductas que devienen del entorno digital a las cuales fueron expuestos, y el preocupante desconocimiento al tipo de violencia que se ejerció sobre ellos, así como su carácter de víctima. Tras la pandemia del COVID-19 resulta inminente el aumento del uso de las Tecnologías para la Información y la

Comunicación, como parte del desarrollo de la educación; ya no es solo una herramienta, sino que, en los últimos años se ha convertido en el primer medio de comunicación al cual están expuestos los menores de edad evidenciando que “no son capaces de poder diferenciar comportamientos que pueden provocar unas consecuencias negativas en sus derechos que pueden ver vulnerados” (Ramón, 2021).

Las principales afectaciones de las víctimas de violencia en el entorno digital, principalmente abarcan el área emocional, cognitiva y social, desencadenando sintomatologías depresivas, baja autoestima, y hasta ideas suicidas. Adicionalmente, situaciones como el fracaso escolar, y la inadaptación, refuerza los prejuicios, y plantea barreras a la participación en el área social de la víctima.

La prevención social de la violencia, resulta necesaria tras las cifras obtenidas por el Observatorio sobre infancia de la UNAL en conjunto con la Secretaría de educación distrital en el 2023, los resultados reflejan que uno (1) de cada ocho (8) estudiantes de secundaria pensó en hacerse daño, y uno (1) de cada treinta y cuatro (34) intentó suicidarse, siendo el género femenino quien lidera el puesto en cada estadística; la investigación también identificó que sesenta y ocho (68) padres de estudiantes de preescolar y primaria manifestaron que sus hijos amenazaron con lastimarse, o lo han intentado; finalmente se evidencian 2.301 casos de violencia y abuso en estudiantes, y 278 casos de hostigamiento escolar, que encienden las alarmas tanto a nivel regional como nacional, generando una serie de respuestas reactivas en un esfuerzo conjunto de las instituciones encargadas, por la protección de los menores de edad.

### Violencia Digital y Salud Mental en Colombia: La Necesidad de Legislar sobre la Materia para Proteger a Niños, Niñas y Adolescentes

La violencia digital se ha convertido en una de las formas más insidiosas de agresión en Colombia, y los niños, niñas y adolescentes son los principales afectados. A medida que las nuevas generaciones se sumergen en el mundo digital desde edades tempranas, las posibilidades de enfrentarse a situaciones de acoso cibernético, cyberbullying, difusión no consensuada de imágenes íntimas y otras formas de violencia virtual aumentan exponencialmente. Esta realidad está generando un impacto profundo en la salud mental de los menores de edad, quienes, por su vulnerabilidad emocional y psicológica, se ven particularmente expuestos a los efectos negativos de estas agresiones.

### Impacto en la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes

La violencia digital tiene efectos devastadores en la salud mental de los menores. En el contexto colombiano, donde los niños y adolescentes ya enfrentan desafíos sociales, familiares y educativos significativos, el impacto emocional de ser víctima de acoso en línea puede ser aún más grave.

El acoso digital puede inducir a los jóvenes a desarrollar ansiedad, depresión, baja autoestima, trastornos de la conducta alimentaria, e incluso pensamientos suicidas. Las víctimas suelen experimentar un aislamiento social y una creciente desconfianza hacia sus pares, lo que puede interrumpir su desarrollo emocional y afectivo. Las consecuencias son especialmente graves cuando los menores no tienen el apoyo adecuado para superar estos episodios traumáticos, lo que a menudo se traduce en un daño irreversible para su bienestar psicológico.

**La Urgencia de Legislar para Proteger a los Menores de la Violencia Digital**

A pesar de que en Colombia existen algunas normativas relacionadas con la protección de los derechos en el entorno digital, como la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y la Ley 1266 de 2008 sobre el habeas data, no existe una legislación que aborde de manera específica y contundente la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes. La falta de una legislación clara y robusta sobre ciberacoso y otras formas de violencia en línea ha dejado a los menores de edad en una posición extremadamente vulnerable.

Es urgente que el Estado colombiano legisle de manera integral sobre la violencia digital, con una especial atención en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los expertos en el área, como la Fundación Saldarriaga Concha, insisten en la necesidad de crear leyes que penalicen

de manera directa los delitos cibernéticos que afectan a los menores y que establezcan mecanismos claros de denuncia y protección para las víctimas. En este sentido, se debe garantizar que las instituciones educativas y los padres de familia cuenten con herramientas para prevenir y manejar este tipo de violencia en el entorno digital.

**Conclusión: La Necesidad de una Ley Integral para Proteger a Niños, Niñas y Adolescentes de la Violencia Digital**

La violencia digital es una amenaza real para la salud mental de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Los efectos de ser víctima de ciberacoso, bullying en línea o la difusión no consensuada de imágenes íntimas pueden ser devastadores, y es necesario que el sistema legal colombiano tome medidas urgentes para proteger a los menores de edad.

La creación de una legislación específica sobre violencia digital, que contemple la tipificación de delitos, sanciones claras para los agresores y mecanismos de apoyo para las víctimas, es fundamental para frenar esta ola de violencia y asegurar el bienestar emocional de las nuevas generaciones.

Solo a través de leyes efectivas y políticas públicas inclusivas se podrá garantizar la seguridad y la salud mental de nuestros niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, promoviendo una sociedad más justa y equitativa.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p><i>por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por medio de la cual se crean medidas de <del>sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la</del> <u>promoción en salud mental, y de prevención de la violencia en el entorno digital, y de atención de las vulneraciones de los derechos de en los niños, niñas, y adolescentes, y jóvenes con discapacidad cognitiva;</u> se modifican y adicionan los artículos <del>3º, 30,</del> y 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se elimina del título del proyecto, la mención al artículo 3º de la Ley 1616 de 2013, toda vez que en debate de la comisión séptima se aprobó proposición de eliminación de modificación a este artículo.</p> <p>Asimismo, se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en el articulado del proyecto de ley.</p> <p>También se ajusta con el fin de precisar las medidas de promoción en salud mental, de prevención de la violencia digital y de la atención de las vulneraciones de los derechos de los NNA y jóvenes con discapacidad cognitiva.</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en relación con la violencia en el entorno digital, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y establecer las bases para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas efectivas en esta materia.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto <del>crear</del> <u>establecer</u> medidas de <del>sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a la</del> <u>promoción en salud mental en relación con la y prevención de la</u> violencia en el entorno digital, <u>así como garantizar la atención de las vulneraciones de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva;</u> <del>con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas, y adolescentes, y establecer las bases para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas efectivas en esta materia.</del></p>	<p>Se ajusta el objeto del proyecto, con el fin de precisar el alcance de la Ley, para establecer medidas de promoción en salud mental, la prevención de la violencia digital y la atención de las vulneraciones de los derechos de los NNA y jóvenes con discapacidad cognitiva.</p>

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores de edad y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.</p> <p>Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades responsables deberán establecer protocolos de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva.</b></p> <p>Serán <b>EL</b> actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los <b>menores de edad niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> y la sociedad civil, <b>será</b> el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual <b>será estará</b> acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación <b>Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Igualdad o la entidad que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF),</b> el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), <b>la Fiscalía General de la Nación,</b> la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las <b>A</b>utoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales.</p> <p>Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades responsables deberán establecer protocolos <b>o convenios</b> de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <b>En ningún caso, los conceptos de violencia y daño en el entorno digital, podrán ser utilizados para determinar responsabilidades de índole civil, administrativa, ni para la imposición de sanciones por parte del Estado.</b></p>	<p>Se incluyen a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos. Asimismo, se hace el cambio conceptual para ajustar el término aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, pasando de “menores de edad” o “menor(es)” a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Finalmente, se incluyen como actores responsables al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Igualdad o la entidad que haga sus veces, al Instituto Colombiano de bienestar familiar, y a la Fiscalía General de la Nación.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Violencia en el entorno digital.</i> La violencia en el entorno digital se define como cualquier acción intencionada y reiterada que, mediante el uso de internet y/o medios digitales, cause un daño verificable a la salud mental, física o emocional de niños, niñas y adolescentes, afectando el ejercicio de sus derechos fundamentales.</p> <p>Se entienden como escenarios digitales los espacios en los que se pueda generar interacción o difusión de contenido, tales como correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas, foros, blogs y páginas web.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No se considerarán violencia digital las expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, tales como críticas legítimas, opiniones o comentarios satíricos, salvo que constituyan hostigamiento, acoso o incitación a la violencia conforme a la normativa vigente.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Violencia en el entorno digital.</i> La violencia en el entorno digital se define como cualquier acción intencionada y reiterada que, mediante el uso de internet y/o medios digitales, cause un daño verificable a la salud mental, física o emocional de <b>los</b> niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva,</b> afectando el ejercicio de sus derechos fundamentales.</p> <p>Se entienden como escenarios digitales los espacios en los que se pueda generar interacción o difusión de contenido, tales como correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas, foros, blogs y páginas web.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> No se considerarán violencia digital las expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, tales como críticas legítimas, opiniones o comentarios satíricos, <del>salvo que constituyan hostigamiento, acoso o incitación a la violencia conforme a la normativa vigente.</del></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <b>Será violencia digital cualquier otra acción que configure un delito de conformidad con la legislación penal vigente, que se desarrolle a través de medios digitales.</b></p>	<p>Se incluyen a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos</p>

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p><b>Artículo 4°. Tipos de violencia digital.</b> Son tipos de violencia digital las siguientes:</p> <p>a) Grooming – acoso virtual de menores de edad: Aquella conducta engañosa hacia un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso.</p> <p>b) Envío de contenido sexual: acto de enviar a través de medios digitales o electrónicos con la finalidad de causar daño, contenido íntimo, erótico o sexual (incluyendo imágenes, videos, mensajes de texto u otros formatos similares) a un niño, niña, o adolescente; así como inducir al menor al intercambio de este tipo de contenido.</p> <p>c) Sextorsión: Para obtener o al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido.</p> <p>d) Stalking: Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.</p> <p>e) Ciberacoso o cyberbullying: Consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia digital, se entenderán sin perjuicio de otras que se identifiquen en la literatura científica y/o en la normativa nacional.</p>	<p><b>Artículo 4°. Tipos de violencia digital.</b> Son tipos de violencia digital las siguientes:</p> <p>a) Grooming – acoso virtual de <del>menores de edad a niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva: Aquella conducta engañosa hacia un menor de edad niño, niña, adolescente o joven con discapacidad cognitiva</del>, con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso.</p> <p>b) Envío de contenido sexual: acto de enviar a <u>un niño, niña adolescente o joven con discapacidad cognitiva, contenido íntimo, erótico o sexual (incluyendo imágenes, videos, mensajes de texto u otros formatos similares)</u>, a través de medios digitales o electrónicos con la finalidad de causar daño, <del>contenido íntimo, erótico o sexual (incluyendo imágenes, videos, mensajes de texto u otros formatos similares)</del> a un niño, niña, adolescente; así como inducir al menor <del>estos</del> al intercambio de este tipo de contenido.</p> <p>c) Sextorsión: <del>para obtener o al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido.</del> <u>conducta por la cual una persona, empleando chantaje o constreñimiento, obtiene o procura la obtención de contenido de carácter sexual o íntimo de una persona, con la finalidad de forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro provecho ilícito, a cambio de evitar la publicación o difusión de dicho contenido.</u></p> <p>d) Stalking: conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.</p> <p>e) Ciberacoso o cyberbullying: Consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una <del>víctima</del> <u>persona</u> a través <del>de</del> <u>de</u> mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar.</p> <p><b>f) Happy Slapping: conducta que consiste en la grabación de una agresión física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones con la finalidad de causar burla o daño.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden <del>no podrán</del> <u>interpretarse en sentido de manera restrictiva ni taxativa, como ni considerarse</u> excluyentes de hechos <u>que puedan considerarse ser catalogados como</u> violencia digital. <u>Estas definiciones se entenderán sin perjuicio de otras que sean</u> <u>identifiquen reconocidas en por</u> la literatura científica <u>doctrina</u> y/o normativa nacional <del>el ordenamiento jurídico vigente</del>.</p>	<p>Se hace el cambio conceptual para ajustar el término aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, pasando de “menores de edad” o “menor(es)” a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>También se incluyen a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p><b>Artículo 5°. Principios.</b> Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>a) Participación. En virtud de lo establecido, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de Educación Nacional deberán actuar bajo el marco de coordinación, concurrencia y complementariedad para responder a las funciones establecidas en la presente ley.</p> <p>b) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.</p> <p>c) Financiamiento, calidad u organización de los servicios de salud. El Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, coordinará y definirá los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al fortalecimiento de los sistemas de prevención, protección y atención en la salud de los menores.</p> <p>d) Interés superior del niño. En todas las acciones y decisiones que se adopten en aplicación de esta ley, deberá prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>e) Enfoque diferencial. Las medidas adoptadas deberán considerar las características particulares de los niños, niñas y adolescentes según su edad, género, etnia, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>f) Progresividad digital. Las estrategias y acciones contempladas en esta ley deberán adaptarse progresivamente a los cambios tecnológicos y a la evolución de los entornos digitales.</p>	<p><b>Artículo 5°. Principios.</b> Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>a) Participación. En virtud de lo establecido, el Ministerio de Salud y Protección Social, <u>el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Social (SNBS)</u>, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de Educación Nacional, <u>la Fiscalía General de la Nación, y la Policía Nacional</u>, deberán actuar bajo el marco de coordinación, concurrencia y complementariedad para responder a las funciones establecidas en la presente ley.</p> <p>b) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables <u>del cuidado y proteger protección</u> a los niños, niñas, y adolescentes y <u>jóvenes con discapacidad cognitiva</u> contribuyendo a la <u>prevención</u> y eliminación de la violencia <u>en entornos digitales</u>. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia <u>en entornos digitales</u> en contra de los <u>menores de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</u>.</p> <p>c) Financiamiento, calidad u organización de los servicios de salud. El Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, coordinará y definirá los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al fortalecimiento de los sistemas de <u>prevención, protección promoción y atención en la salud de los menores niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</u>.</p> <p>d) Interés superior del niño. En todas las acciones y decisiones que se adopten en aplicación de esta ley, deberá prevalecer el interés superior de los niños, niñas, y adolescentes <u>y jóvenes con discapacidad cognitiva</u>.</p> <p>e) Enfoque diferencial. Las medidas adoptadas deberán considerar las características particulares de los niños, niñas, y adolescentes <u>y jóvenes con discapacidad cognitiva</u>, según su edad, género, etnia, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>f) Progresividad digital. Las estrategias y acciones contempladas en esta Ley deberán adaptarse progresivamente a los cambios tecnológicos y a la evolución de los entornos digitales.</p>	<p>En el literal a) referente al principio de participación, se incluye al Sistema Nacional de Bienestar Social (SNBS), la Fiscalía General de la Nación, y la Policía Nacional, Se hace el cambio conceptual para ajustar el término aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, pasando de “menores de edad” o “menor(es)” a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>También se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>
<p><b>Artículo 6°. Derechos.</b> Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección integral en el entorno digital, que comprende, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.</p>	<p><b>Artículo 6°. Derechos.</b> Los niños, niñas, y adolescentes <u>y jóvenes con discapacidad cognitiva</u> tienen derecho a una protección integral en el entorno digital, que comprende, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas, y adolescentes <u>y jóvenes con discapacidad cognitiva</u>, tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y <u>prevención, promoción de la salud mental</u> evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.</p>	<p>Se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p>b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán priorizar estrategias de prevención y mitigación del daño.</p> <p>c) Derecho al acceso a la información. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información, en concordancia con los principios constitucionales de acceso a la información y libertad de expresión. Cualquier limitación a la libertad de expresión en entornos digitales, sólo podrá ser determinada por un juez, en garantía al debido proceso.</p> <p>d) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.</p> <p>e) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>f) Derecho a la alfabetización digital. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir formación apropiada a su edad que les permita desarrollar competencias para la ciudadanía digital, el uso seguro y responsable de las tecnologías, y la identificación y respuesta frente a situaciones de riesgo en entornos digitales.</p>	<p>b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> tienen derecho a no ser víctimas de las violencias en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y <b>prevención de las violencias</b> en el entorno digital deberán priorizar estrategias de prevención y <b>mitigación del daño reducción de riesgos e impacto, asociado.</b></p> <p>c) Derecho al acceso a la información. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información, en concordancia con los principios constitucionales de acceso a la información y libertad de expresión. Cualquier limitación a la libertad de expresión en entornos digitales, sólo podrá ser determinada por un juez, en garantía al debido proceso.</p> <p>d) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos <b>en salud mental</b> de los usuarios <del>las personas</del> independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.</p> <p>e) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud <b>mental</b> con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva.</b></p> <p>f) Derecho a la alfabetización digital. Los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, tienen derecho a recibir formación <b>sobre medios digitales</b> apropiada a su edad que les permita desarrollar competencias para la ciudadanía digital, el uso seguro y responsable de las tecnologías, y la identificación y respuesta frente a situaciones de riesgo en entornos digitales.</p>	
<p><b>Artículo 7°. Medidas de promoción y sensibilización.</b> El Estado promoverá la adopción a nivel nacional y territorial de una cultura de la salud mental, reconociendo su valor e importancia para el desarrollo integral de la persona.</p> <p>En relación con los niños, niñas y adolescentes, las autoridades que tienen a su cargo formular o implementar políticas públicas deberán identificar y valorar, de acuerdo con el rol de aquellos, las formas de protección de sus derechos independientemente del sexo, etnia o edad, de la siguiente manera:</p> <p>a) El Gobierno nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aplicará y actualizará estrategias nacionales para formular planes y programas de acción con la finalidad de prevenir y advertir los tipos de violencia en el entorno digital.</li> <li>2. Acatará, dentro de los límites de la autonomía soberana del Estado, la supremacía constitucional y en obediencia de la división del poder público, las instrucciones y sugerencias de los organismos internacionales conforme a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes para ponerlas en práctica en el ordenamiento jurídico colombiano.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7°. Medidas de promoción y sensibilización.</b> El Estado promoverá la adopción a nivel nacional y territorial de una cultura de la salud mental, reconociendo su valor e importancia para el desarrollo integral de la persona.</p> <p>En relación con los niños, niñas, <del>y adolescentes</del> <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, las autoridades que tienen a su cargo formular o implementar políticas públicas deberán identificar y valorar, de acuerdo con el rol de aquellos, las formas de protección de sus derechos independientemente del sexo, etnia o edad, de la siguiente manera:</p> <p>a) El Gobierno nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aplicará <b>Generará y/o</b> actualizará estrategias nacionales para formular planes y programas de acción con la finalidad de <b>para</b> prevenir y <b>advertir sobre</b> los tipos de violencia en el entorno digital, <b>incluidas las acciones para informar, concientizar y exponer los diferentes tipos de violencia.</b></li> <li>2. Acatará, dentro de los límites de la autonomía soberana del Estado, la supremacía constitucional y en obediencia de la división del poder público, las instrucciones y sugerencias de los organismos internacionales conforme a los Derechos Humanos de los niños, niñas, <del>y adolescentes</del> <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> para ponerlas en práctica en el ordenamiento jurídico colombiano.</li> </ol>	<p>Se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p> <p>Asimismo, se hace el cambio conceptual para ajustar el término aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, pasando de “menores de edad” o “menor(es)” a niños, niñas y adolescentes.</p>

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p>3. Implementará dentro de los planes de sensibilización y prevención las situaciones de stalking, grooming, sexting, sextorsión, ciberacoso o cyberbullying, happy slapping, o cualquier otra forma de violencia en el entorno digital contra los menores de edad.</p> <p>4. Desarrollará proyectos de prevención y atención para los niños, niñas y adolescentes con ayuda de las entidades prestadoras de salud y las instituciones educativas para exponer las causas y consecuencias a las que los niños, niñas y adolescentes pueden estar expuestos en materia de salud mental y violencia, así como las precauciones pertinentes para evitarlas.</p> <p>5. Capacitará a las autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales frente a los nuevos medios de violencia en el entorno digital, con el fin de identificar a temprana hora los posibles riesgos a los cuales los menores pueden estar expuestos ante una vulneración de derechos.</p> <p>6. Las entidades que se encuentran involucradas en las acciones derivadas de la presente ley suministrarán la información que obtengan relacionada con la violencia del entorno digital para poder aportarla al sistema de información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de realizar su respectivo monitoreo y seguimiento.</p> <p>7. Evaluará anualmente la vigencia, eficacia y utilidad de las medidas establecidas en la política por las variaciones del avance del entorno digital.</p> <p>b) Departamentos Distritos y Municipios:</p> <p>1. Dentro de los planes estratégicos departamentales, distritales y municipales deberá existir un capítulo que incluya medidas de prevención, protección y atención en los niños, niñas y adolescentes conforme a problemas de salud mental y violencia en el entorno digital.</p> <p>2. La violencia en el entorno digital contra los menores de edad, así como su prevención y atención, se incorporará en las agendas de los Consejos para la Política Social.</p> <p>3. La información y análisis que se genere y recaude dentro de los departamentos, distritos y municipios se podrá agregar al conjunto de datos del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las estrategias de promoción y sensibilización incorporarán un enfoque de comunicación adaptado a las diferentes etapas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y utilizarán los medios y formatos más efectivos para cada grupo etario, incluyendo contenidos lúdicos, audiovisuales y de fácil comprensión.</p>	<p>3. Implementará dentro de los planes de sensibilización y prevención las situaciones de stalking, grooming, sexting, sextorsión, ciberacoso o cyberbullying, <b>happy slapping</b>, o cualquier otra forma de violencia en el entorno digital contra los <b>menores de edad niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>.</p> <p>4. Desarrollará proyectos de prevención y atención para los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> con ayuda de las <b>eEntidades Promotoras</b> prestadoras de <b>sSalud EPS o la entidad que haga sus veces</b> y las instituciones educativas para exponer las causas y consecuencias a las que los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> pueden estar expuestos en materia de salud mental y violencia, así como las precauciones pertinentes para evitarlas.</p> <p>5. Capacitará a las autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales frente a los nuevos medios de violencia en el entorno digital, con el fin de identificar <b>a temprana hora de manera oportuna</b> los posibles riesgos a los <b>cuales los menores niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, pueden estar expuestos ante una vulneración de derechos.</p> <p>6. Las entidades que se encuentran involucradas en las acciones derivadas de la presente ley suministrarán la información que obtengan relacionada con la violencia del entorno digital para poder aportarla al sistema de información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de realizar su respectivo monitoreo y seguimiento.</p> <p>7. Evaluará anualmente la vigencia, eficacia y utilidad de las medidas establecidas en la política por las variaciones del avance del entorno digital.</p> <p>b) Departamentos Distritos y Municipios:</p> <p>1. Dentro de los planes estratégicos departamentales, distritales y municipales deberá existir un capítulo que incluya medidas de prevención, protección y atención <b>en a</b> los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> conforme a <b>problemas de la atención en salud mental</b> y violencia en el entorno digital.</p> <p>2. <b>La promoción y atención en salud mental por causa</b> de la violencia en el entorno digital <b>contra los menores de edad dirigida a niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, así como su prevención y atención, se incorporará en las agendas de los Consejos para la Política Social.</p> <p>3. La información que se <b>recauden</b> y <b>el</b> análisis que se <b>generen</b> y <b>recaude</b> dentro de los departamentos, distritos y municipios, <b>se podrá agregarse</b> al conjunto de datos del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las estrategias de promoción y sensibilización incorporarán un enfoque de comunicación adaptado a las diferentes etapas de desarrollo de los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, y utilizarán los medios y formatos más efectivos para cada grupo etario, incluyendo contenidos lúdicos, audiovisuales y de fácil comprensión.</p>	

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p><b>Artículo 8°. Medidas educativas.</b> El Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Guiar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los Derechos del Niño al momento de formar a los niños, niñas y adolescentes presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital.</li> <li>2. Fomentar políticas de capacitación, de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia.</li> <li>3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las instituciones de educación preescolar, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de manejo para los casos de ciberacoso o ciberbullying, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 8°. Medidas educativas.</b> El Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Guiar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los Derechos del Niño <b>de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, al momento de formar a los niños, niñas y adolescentes presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital.</li> <li>2. Fomentar políticas de capacitación, de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia.</li> <li>3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las instituciones de educación preescolar <b>inicial</b>, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de manejo para los casos de <b>violencia digital ciberacoso o ciberbullying</b>, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas, y adolescentes.</p>	<p>Se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>
<p><b>Artículo 9°. Obligaciones de la sociedad civil.</b> Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los menores de edad y eliminar la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá:</p> <p>Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los menores de edad.</p> <p>Así como deberá:</p> <p>Denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia digital que vulnere o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Evitar la promoción o despliegue de cualquier acción o comportamiento que lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas y adolescentes a través de las plataformas digitales.</p>	<p><b>Artículo 9°. Obligaciones de la sociedad civil.</b> Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los <b>menores de edad niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, y eliminar <b>prevenir</b> la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los <b>menores de edad niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>. Así como deberá:</li> <li>2. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia digital que vulnere o afecte los derechos de los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>.</li> <li>3. Evitar la promoción o despliegue de cualquier acción o comportamiento que lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, a través de las plataformas digitales.</li> </ol>	<p>Se hace el cambio conceptual para ajustar el término aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, pasando de “menores de edad” o “menor(es)” a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>
<p><b>Artículo 10. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2 de la presente ley, establecerán un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 10. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Sistema Nacional de Bienestar Familiar-SNBF, <del>en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades</del> <b>promoverá la articulación con las entidades</b> de que trata el artículo 2° de la presente ley, <b>establecerán estableciendo</b> un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas, y adolescentes <b>y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>.</p>	<p>Se incluye al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p> <p>Se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p> <p>Asimismo, se hace el cambio conceptual para ajustar el término aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, pasando de “menores de edad” o “menor(es)” a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Por último, por razones de técnica legislativa y con el fin de ajustar la redacción, se incluye la frase “en vigencia”.</p>

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p>A. Medidas de prevención.</p> <p>1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a niñas, niños y adolescentes detectar alertas y contar con mejor preparación ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital.</p> <p>2. Promover a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno nacional.</p> <p>3. Desarrollar estrategias para la formación de padres, cuidadores y/o tutores orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas.</p> <p>4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público.</p> <p>6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales.</p> <p>7. Promover el uso de mecanismos de control parental, con el fin de crear una cultura de salud mental digital que priorice la pedagogía y concientización del consumo de contenido, acorde a la edad de los menores.</p> <p>B. Medidas de Atención.</p> <p>1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital.</p> <p>2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia digital.</p> <p>C. Medidas de Protección.</p> <p>1. Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes, para la imposición de medidas de protección en el marco de las denuncias recibidas por violencia digital.</p> <p>Las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los menores, ordenando retirar la información o datos sensibles que afecten su dignidad.</p>	<p>A. Medidas de prevención.</p> <p>1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a <del>niñas, niños</del> <b>niñas, niñas, y adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, detectar alertas y contar con <del>mejor preparación</del> <b>conocimiento</b> ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital.</p> <p>2. Promover a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los <del>menores de edad niños, niñas,</del> <b>adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno nacional.</p> <p>3. Desarrollar estrategias para la formación de <del>padres, cuidadores y/o tutores,</del> <b>madres, padres, cuidadores y/o tutores,</b> orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo <del>a</del> <b>con</b> la edad de los niños, niñas <del>y,</del> <b>adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> en sus propios idiomas o en otras lenguas.</p> <p>4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas, <del>y</del> <b>adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.</b></p> <p>5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público.</p> <p>6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales.</p> <p>7. Promover el uso de mecanismos de control parental, con el fin de crear una cultura de salud mental digital que priorice la pedagogía y concientización del consumo de contenido, acorde a la edad de los <del>menores</del> <b>niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.</b></p> <p>B. Medidas de Atención <b>en salud.</b></p> <p>1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital.</p> <p>2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas, <del>y</del> <b>adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> víctimas de violencia digital.</p> <p>C. Medidas de Protección.</p> <p>1. <del>Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes, para la imposición de medidas de protección en el marco de las denuncias recibidas por violencia digital.</del> <b>Las autoridades administrativas, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los niños niñas, y adolescentes.</b></p> <p>2. <del>Las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los menores</del> <b>niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva,</b> ordenando retirar la información o datos sensibles que afecten su dignidad.</p>	

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación públicas y privadas en los niveles preescolar, básica y media, deberá implementar programas de capacitación de carácter obligatorio dirigidos a los padres, madres, y/o tutores de los estudiantes sobre los mecanismos de control parental, mencionados en el literal a) del numeral séptimo (7°) del presente artículo. El Ministerio de Educación Nacional, expedirá los lineamientos para la implementación de dichas capacitaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la presente ley.</p>	<p><b><u>Las medidas que conlleven órdenes de restricción o remoción de información en plataformas digitales requerirán, en todo caso, de la orden del juez de familia, a partir de la solicitud elevada por las autoridades administrativas.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación públicas y privadas en los niveles preescolar de <b><u>educación inicial</u></b>, básica y media, deberá implementar programas de capacitación de carácter obligatorio dirigidos a los padres, madres, y/o tutores de los estudiantes sobre los mecanismos de control parental, mencionados en el literal a) del numeral séptimo (7°) del presente artículo. El Ministerio de Educación Nacional, expedirá los lineamientos para la implementación de dichas capacitaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada <b><u>en vigencia</u></b> de la presente ley.</p> <p><b><u>Parágrafo 2°.</u></b> <b><u>La promoción de las líneas de atención y las redes de apoyo a través de las tecnologías de la información y la comunicación, se realizará mediante las páginas web, las redes sociales, las plataformas digitales y aplicaciones de propiedad y/o administración del Gobierno nacional.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 11. Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital.</b> El Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.</p> <p>Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:</p> <p>a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias.</p> <p>b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados. Entre otros, la policía nacional, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales.</p> <p>c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar del menor.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ruta de atención en entornos escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas y adolescentes en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.</p>	<p><b>Artículo 11. Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital.</b> El Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), <b><u>a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho</u></b> elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de <b><u>niños, niñas y adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</u></b> víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.</p> <p>Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:</p> <p>a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias.</p> <p>b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados. Entre otros, <b><u>la Fiscalía General de la Nación, la</u></b> policía nacional, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales.</p> <p>c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar <b><u>del menor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ruta de atención en entornos escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas, <b><u>y</u></b> adolescentes <b><u>y jóvenes con discapacidad cognitiva</u></b> en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.</p>	<p>Se incluye al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad encargada de la elaboración y divulgación del protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de los NNA y jóvenes con discapacidad cognitiva con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Se hace el cambio conceptual para ajustar el término aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, pasando de “menores de edad” o “menor(es)” a niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos. Finalmente, se incluye a la Fiscalía General de la Nación como autoridad competente para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados.</p> <p>Se elimina la numeración del parágrafo.</p>

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p><b>Artículo 12. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud deberán, además de las funciones señaladas en la Ley:</p> <p>1. Actualizar y evaluar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo cada dos (2) años, y ordenará las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para afrontar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental.</p> <p>2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal de Salud Pública la protección frente a la violencia digital de niños, niñas y adolescentes como una línea de trabajo prioritaria dentro de la Gestión Integral de Riesgos en Salud Pública considerando que, está orientada a la protección de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.</p> <p>4. Desarrollar mecanismos de teleasistencia y servicios de salud mental en línea, con el fin de facilitar el acceso de niños, niñas y adolescentes a servicios de orientación y atención psicológica, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso.</p> <p>5. Establecer programas de capacitación específica para profesionales de la salud en la detección, prevención y manejo de problemáticas de salud mental relacionadas con entornos digitales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La asignación de recursos a favor de las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud.</p>	<p><b>Artículo 12. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud deberán, además de las funciones señaladas en la Ley:</p> <p>1. Actualizar y evaluar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo cada dos (2) años, y ordenará las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para afrontar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental.</p> <p>2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal de Salud Pública la protección frente a la violencia digital de niños, niñas, <del>y</del> <b>adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> como una línea de trabajo prioritaria dentro de la Gestión Integral de Riesgos en Salud Pública considerando que, está orientada a la protección de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.</p> <p>4. Desarrollar mecanismos de teleasistencia y servicios de salud mental en línea, con el fin de facilitar el acceso de niños, niñas, <del>y</del> <b>adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> a servicios de orientación y atención psicológica, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso.</p> <p>5. Establecer programas de capacitación específica para profesionales de la salud en la detección, prevención y manejo de problemáticas de salud mental relacionadas con entornos digitales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La asignación de recursos <del>a favor de para</del> las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas, <del>y</del> <b>adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, será determinada en el Plan Nacional de Salud.</p>	<p>Se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>
<p><b>Artículo 13. Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital.</b> El Estado, a través de todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, será responsable de garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación con la salud mental y la prevención de la violencia en entornos digitales.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las entidades territoriales deberán incluir en sus planes de desarrollo y políticas públicas acciones específicas para la prevención y atención de la violencia digital contra menores de edad, asignando los recursos necesarios para su implementación efectiva.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las entidades responsables deberán rendir informes anuales sobre las acciones implementadas y los resultados obtenidos, los cuales serán de acceso público.</p>	<p><b>Artículo 13. Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital.</b> El Estado, a través de todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, será responsable de garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas, <del>y</del> <b>adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b> en relación con la salud mental y la prevención de la violencia en entornos digitales.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las entidades territoriales deberán incluir en sus planes de desarrollo y políticas públicas acciones específicas para la prevención y atención de la violencia digital contra <del>menores de edad</del> <b>los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, asignando los recursos necesarios para su implementación efectiva.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las entidades responsables deberán rendir informes anuales sobre las acciones implementadas y los resultados obtenidos, los cuales serán de acceso público.</p>	<p>Se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos. Asimismo, se hace el cambio conceptual para ajustar el término aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, pasando de “menores de edad” o “menor(es)” a niños, niñas y adolescentes.</p>

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p><b>Artículo 14. Equipo interdisciplinario.</b> Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, pediatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Podrán participar en el equipo interdisciplinario los promotores comunitarios de la salud mental o agentes de salud mental debidamente capacitados y certificados por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta capacitación deberá estar dirigida al abordaje de la promoción en salud mental y prevención de la enfermedad mental de individuos, familias, grupos y comunidades. También, al diseño de planes y programas de intervención para las poblaciones afectadas, a la práctica basada en evidencia; a los primeros auxilios psicológicos, a la inducción a la demanda, actividades de tamización y promoción de servicios salud mental, incluido el acompañamiento y seguimiento de las intervenciones y aquellos procesos relacionados.</p>	<p><b>Artículo 14°. Equipo interdisciplinario.</b> Dentro de El equipo apropiado para prestar los servicios de salud en <del>promoción</del> <del>prevención,</del> <del>protección</del> y atención en la salud mental <del>por la violencia del entorno digital,</del> se <del>deberá contar con</del> <del>podrá encontrar</del> a psicólogos, psiquiatras, pediatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los <del>menores de edad</del> <del>niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva víctimas de la violencia del entorno digital,</del> puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Podrán participar en el equipo interdisciplinario los promotores comunitarios de la salud mental o agentes de salud mental debidamente capacitados y certificados por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta capacitación deberá estar dirigida al abordaje de la promoción en salud mental y prevención de la enfermedad mental de individuos, familias, grupos y comunidades. También, al diseño de planes y programas de intervención para las poblaciones afectadas, a la práctica basada en evidencia; a los primeros auxilios psicológicos, a la inducción a la demanda, actividades de tamización y promoción de servicios <del>de</del> salud mental, incluido el acompañamiento y seguimiento de las intervenciones y aquellos procesos relacionados.</p>	<p>Se cambian los términos de “prevención y protección”, por el de “promoción”.</p> <p>Asimismo, se ajusta la redacción y se hace el cambio conceptual para ajustar el término aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, pasando de “menores de edad” o “menor(es)” a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Finalmente, se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>
<p><b>Artículo 15. Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará una ruta ágil que permita la atención inmediata en servicios de salud mental para el menor de edad que se encuentra ante una vulneración de derechos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En procura de este propósito se deberá <del>considerar</del> <del>asegurar</del> la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.</p>	<p><b>Artículo 15. Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará una ruta ágil que permita la atención inmediata en servicios de salud mental para <del>el</del> <del>menor de edad</del> <del>los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva,</del> que se encuentran ante una vulneración de derechos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En procura de este propósito se deberá <del>considerar</del> <del>asegurar</del> la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.</p>	<p>Se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p> <p>Se cambia el término “considerar” por “asegurar”.</p>
<p><b>Artículo 16. Consejo Nacional de Salud.</b> Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 16. Artículo 16. Consejo Nacional de Salud.</b> Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, <del>prevención,</del> <del>protección</del> <del>promoción</del> y atención frente a la salud mental y <del>de</del> <del>prevención y protección ante la</del> <del>violencia del</del> <del>entorno</del> digital en los niños, niñas, <del>y</del> <del>adolescentes</del> <del>y jóvenes con discapacidad cognitiva.</del></p>	<p>Se cambia los términos “prevención, protección” por “promoción” al hacer referencia a salud mental, y se trasladan más adelante para referirse a las medidas ante la violencia digital.</p> <p>Asimismo, se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>
<p><b>Artículo 17. Seguimiento de evaluación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán remitir al Consejo Nacional de Salud, un informe anual que dé cuenta de la implementación de la presente ley, los resultados de atención y el impacto en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 17. Seguimiento de evaluación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del <del>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</del> <del>Sistema Nacional de Bienestar (SNBF)</del> Familiar deberán remitir al Consejo Nacional de Salud, un informe anual que dé cuenta de la implementación de la presente ley, con los resultados <del>de promoción y atención de</del> <del>salud mental</del> y el impacto en el bienestar de los niños, niñas, <del>y</del> <del>adolescentes</del> <del>y jóvenes con discapacidad cognitiva.</del></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo para dar mayor claridad.</p> <p>Asimismo, se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>

Texto Aprobado Primer Debate en Comisión	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
<p><b>Artículo 18. Funciones del Consejo Nacional de Salud.</b> Adiciónese un numeral sexto al artículo 30 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en sensibilización prevención, protección y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evaluar o proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales.</p>	<p><b>Artículo 18. Funciones del Consejo Nacional de Salud.</b> Adiciónese un numeral sexto al artículo 30 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en <u>sensibilización <del>prevención</del> <b>promoción</b></u> protección y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas, <del>y</del> <b>adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, evaluar <del>y/o</del> proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales.</p>	<p>Se cambia los términos “prevención, protección” por “promoción”.</p> <p>Asimismo, se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social incluir y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la identificación de las necesidades de los menores, los análisis de situación de salud mental de las comunidades, los indicadores de acceso y las brechas de atención en salud mental y el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud junto con la determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social incluir y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de <u>promoción <del>sensibilización</del> <del>prevención</del> <del>protección</del></u> y atención frente a la salud mental <del>violencia del entorno digital en de</del> los niños, niñas, <del>y</del> <b>adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b>, teniendo en cuenta la identificación de <del>las sus</del> <b>las</b> necesidades <del>de los menores</del>, los análisis de situación de salud mental de las comunidades, los indicadores de acceso y las brechas de atención en salud mental y el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud junto con la determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos.</p>	<p>Se cambia los términos “prevención, protección” por “promoción”. Asimismo, se incluye a los jóvenes con discapacidad cognitiva dentro de los sujetos protegidos, para guardar armonía con las demás modificaciones hechas transversalmente al proyecto en otros artículos.</p>
<p><b>Artículo 20. Inspección, vigilancia y control.</b> La inspección, vigilancia y control frente al cuidado y protección de la salud mental quedará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará acompañamiento en el componente de la sensibilización frente a los riesgos generados en entornos digitales.</p>	<p><b>Artículo 20. Inspección, vigilancia y control.</b> La inspección, vigilancia y control frente al <del>cuidado y protección de</del> <u>a la <b>promoción y atención</b></u> en la salud mental quedará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social <u>a través de la Superintendencia Nacional de Salud</u>.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará acompañamiento en el componente de la sensibilización frente a los riesgos generados en entornos digitales.</p>	<p>Se cambia los términos “prevención, protección” por “promoción y atención”.</p> <p>Y se agrega igualmente a la Superintendencia Nacional de Salud como entidad competente para las funciones descritas en este artículo.</p>
<p><b>Artículo 21.</b> El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y violencia del entorno digital.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de <u>sensibilización, <del>prevención</del> <del>protección</del> <b>promoción</b></u> y atención frente a la salud mental, <u>la <del>prevención y protección ante la</del> <b>promoción</b></u> violencia del entorno digital, <u>y la <del>atención a las vulneraciones de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</del> <b>atención a las vulneraciones de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva</b></u>.</p>	<p>Se cambia los términos “sensibilización, prevención, protección” por “promoción” en la salud y se enfatiza la prevención de la violencia del entorno digital, y la atención de la a las vulneraciones de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.</p>
<p><b>Artículo 22. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 22. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

**PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicitó a la plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara 162 de 2023 Senado**, por medio de la cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños,

niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

  
**HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ**  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2024 CÁMARA, 162 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se crean medidas de promoción en salud mental, de prevención de la violencia en el entorno digital, y de atención de las vulneraciones de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, y jóvenes con discapacidad cognitiva; se modifican y adicionan los artículos 30 y 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas de promoción en salud mental y prevención de la violencia en el entorno digital, así como garantizar la atención de las vulneraciones de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva; y establecer las bases para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas efectivas en esta materia.

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.

El actor responsable sobre la sensibilización, cuidado y protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva será el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual estará acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Igualdad o la entidad que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, así como las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales.

Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención, y demás acciones a que haya lugar.

**Parágrafo 1°.** Las entidades responsables deberán establecer protocolos o convenios de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso, los conceptos de violencia y daño en el entorno digital, podrán ser utilizados para determinar responsabilidades de

índole civil, administrativa, ni para la imposición de sanciones por parte del Estado.

**Artículo 3°.** *Violencia en el entorno digital.* La violencia en el entorno digital se define como cualquier acción intencionada y reiterada que, mediante el uso de internet y/o medios digitales, cause un daño verificable a la salud mental, física o emocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, afectando el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Se entienden como escenarios digitales los espacios en los que se pueda generar interacción o difusión de contenido, tales como correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas, foros, blogs y páginas web.

**Parágrafo 1°.** No se considerará violencia digital las expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, tales como críticas legítimas, opiniones o comentarios satíricos.

**Parágrafo 2°.** Será violencia digital cualquier otra acción que configure un delito ejercido con violencia de conformidad con la legislación penal vigente, que se desarrolle a través de medios digitales.

**Artículo 4°.** *Tipos de violencia digital.* Son tipos de violencia digital las siguientes:

- a) Grooming – acoso virtual a niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva: conducta engañosa hacia un niño, niña, adolescente o joven con discapacidad cognitiva, con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso.
- b) Envío de contenido sexual: acto de enviar a un niño, niña adolescente o joven con discapacidad cognitiva, contenido íntimo, erótico o sexual (incluyendo imágenes, videos, mensajes de texto u otros formatos similares), a través de medios digitales o electrónicos con la finalidad de causar daño, así como inducir a estos al intercambio de este tipo de contenido.
- c) Sextorsión: conducta por la cual una persona, empleando chantaje o constreñimiento, obtiene o procura la obtención de contenido de carácter sexual o íntimo de una persona, con la finalidad de forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro provecho ilícito, a cambio de evitar la publicación o difusión de dicho contenido.
- d) Stalking: conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.

- e) Ciberacoso o cyberbullying: Consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una persona a través de mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar.
- f) Happy Slapping: conducta que consiste en la grabación de una agresión física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones con la finalidad de causar burla o daño.

**Parágrafo.** Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, no podrán interpretarse de manera restrictiva ni taxativa, ni considerarse excluyentes de hechos que puedan ser catalogados como violencia digital. Estas definiciones se entenderán sin perjuicio de otras que sean reconocidas por la doctrina y/o el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5°. Principios.** Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:

- a) Participación. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Social (SNBS), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y la Policía Nacional, deberán actuar bajo el marco de coordinación, concurrencia y complementariedad para responder a las funciones establecidas en la presente ley.
  - b) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables del cuidado y protección a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva contribuyendo a la prevención y eliminación de la violencia en entornos digitales. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en entornos digitales en contra de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.
  - c) Financiamiento, calidad u organización de los servicios de salud. El Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, coordinará y definirá los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al fortalecimiento de los sistemas de promoción y atención en la salud de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.
  - d) Interés superior del niño. En todas las acciones y decisiones que se adopten en aplicación de esta ley, deberá prevalecer el interés superior de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.
- e) Enfoque diferencial. Las medidas adoptadas deberán considerar las características particulares de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, según su edad, género, etnia, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad.
  - f) Progresividad digital. Las estrategias y acciones contempladas en esta Ley deberán adaptarse progresivamente a los cambios tecnológicos y a la evolución de los entornos digitales.

**Artículo 6°. Derechos.** Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva tienen derecho a una protección integral en el entorno digital, que comprende, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y promoción de la salud mental, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.
- b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva tienen derecho a no ser víctimas de las violencias en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y prevención de las violencias en el entorno digital deberán priorizar estrategias de prevención y reducción de riesgos e impacto asociado.
- c) Derecho al acceso a la información. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información, en concordancia con los principios constitucionales de acceso a la información y libertad de expresión. Cualquier limitación a la libertad de expresión en entornos digitales, sólo podrá ser determinada por un juez, en garantía al debido proceso.
- d) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos en salud mental de las personas independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.

- e) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud mental con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.
- f) Derecho a la alfabetización digital. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, tienen derecho a recibir formación sobre medios digitales apropiada a su edad que les permita desarrollar competencias para la ciudadanía digital, el uso seguro y responsable de las tecnologías, y la identificación y respuesta frente a situaciones de riesgo en entornos digitales.

## CAPÍTULO II

### **Medidas de promoción de la salud mental y sensibilización frente a la violencia en el entorno digital.**

**Artículo 7°. Medidas de promoción y sensibilización.** El Estado promoverá la adopción a nivel nacional y territorial de una cultura de la salud mental, reconociendo su valor e importancia para el desarrollo integral de la persona.

En relación con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, las autoridades que tienen a su cargo formular o implementar políticas públicas deberán identificar y valorar, de acuerdo con el rol de aquellos, las formas de protección de sus derechos independientemente del sexo, etnia o edad, de la siguiente manera:

- a) El Gobierno nacional:
  1. Generará y/o actualizará estrategias, planes y programas para prevenir sobre los tipos de violencia en el entorno digital, incluidas las acciones para informar, concientizar y exponer los diferentes tipos de violencia.
  2. Acatará, dentro de los límites de la autonomía soberana del Estado, la supremacía constitucional y en obediencia de la división del poder público, las instrucciones y sugerencias de los organismos internacionales conforme a los Derechos Humanos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva para ponerlas en práctica en el ordenamiento jurídico colombiano.
  3. Implementará dentro de los planes de sensibilización y prevención las situaciones de stalking, grooming, sexting, sextorsión, ciberacoso o cyberbullying, happy slapping, o cualquier otra forma de violencia en el entorno digital contra los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.
  4. Desarrollará proyectos de prevención y atención para los niños, niñas, adolescentes

y jóvenes con discapacidad cognitiva con ayuda de las Entidades Promotoras de Salud EPS o la entidad que hagan sus veces y las instituciones educativas para exponer las causas y consecuencias a las que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva pueden estar expuestos en materia de salud mental y violencia, así como las precauciones pertinentes para evitarlas.

5. Capacitará a las autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales frente a los nuevos medios de violencia en el entorno digital, con el fin de identificar de manera oportuna los posibles riesgos a los cuales los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, pueden estar expuestos ante una vulneración de derechos.
6. Las entidades que se encuentran involucradas en las acciones derivadas de la presente ley suministrarán la información que obtengan relacionada con la violencia del entorno digital para poder aportarla al sistema de información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de realizar su respectivo monitoreo y seguimiento.
7. Evaluará anualmente la vigencia, eficacia y utilidad de las medidas establecidas en la política por las variaciones del avance del entorno digital.
  - b) Departamentos Distritos y Municipios:
    1. Dentro de los planes estratégicos departamentales, distritales y municipales deberá existir un capítulo que incluya medidas de prevención, protección y atención a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva conforme a la atención en salud mental y violencia en el entorno digital.
    2. La promoción y atención en salud mental por causa de la violencia en el entorno digital dirigida a niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, se incorporará en las agendas de los Consejos para la Política Social.
    3. La información que recauden y el análisis que generen los departamentos, distritos y municipios, podrá agregarse al conjunto de datos del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo.** Las estrategias de promoción y sensibilización incorporarán un enfoque de comunicación adaptado a las diferentes etapas de desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, y utilizarán los medios y formatos más efectivos para cada grupo etario, incluyendo contenidos lúdicos, audiovisuales y de fácil comprensión.

**Artículo 8°. Medidas educativas.** El Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo:

1. Guiar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los Derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital.
2. Fomentar políticas de capacitación, de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia.
3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa.

**Parágrafo.** Las instituciones de educación inicial, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de manejo para los casos de violencia digital, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 9°. Obligaciones de la sociedad civil.** Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, y prevenir la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá:

1. Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.
2. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia digital que vulnere o afecte los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.
3. Evitar la promoción o despliegue de cualquier acción o comportamiento que lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, a través de las plataformas digitales.

### CAPÍTULO III

#### **Medidas de prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital.**

**Artículo 10. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital.** El Ministerio de Salud y Protección Social

promoverá la articulación con las entidades de que trata el artículo 2° de la presente ley, estableciendo un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.

#### A. Medidas de prevención.

1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, detectar alertas y contar con conocimiento ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital.
2. Promover a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TICS) las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno nacional.
3. Desarrollar estrategias para la formación de madres, padres, cuidadores y/o tutores, orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo con la edad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva en sus propios idiomas o en otras lenguas.
4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.
5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público.
6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales.
7. Promover el uso de mecanismos de control parental, con el fin de crear una cultura de salud mental digital que priorice la pedagogía y concientización del consumo de contenido, acorde a la edad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.

#### B. Medidas de Atención en salud.

1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital.
2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas,

adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva víctimas de violencia digital.

C. Medidas de Protección.

1. Las autoridades administrativas, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas, y adolescentes.
2. Las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, ordenando retirar la información o datos sensibles que afecten su dignidad.

Las medidas que conlleven órdenes de restricción o remoción de información en plataformas digitales requerirán, en todo caso, de la orden del juez de familia, a partir de la solicitud elevada por las autoridades administrativas.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación públicas y privadas en los niveles de educación inicial, básica y media, deberá implementar programas de capacitación de carácter obligatorio dirigidos a los padres, madres, y/o tutores de los estudiantes sobre los mecanismos de control parental, mencionados en el literal a) del numeral séptimo (7°) del presente artículo. El Ministerio de Educación Nacional, expedirá los lineamientos para la implementación de dichas capacitaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** La promoción de las líneas de atención y las redes de apoyo a través de las tecnologías de la información y la comunicación, se realizará mediante las páginas web, las redes sociales, las plataformas digitales y aplicaciones de propiedad y/o administración del Gobierno nacional.

**Artículo 11. Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital.** El Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

- a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias.
- b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los

casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados. Entre otros, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales.

- c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.

**Parágrafo. Ruta de atención en entornos escolares.** Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.

**Artículo 12. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital.** El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud deberán, además de las funciones señaladas en la Ley:

1. Actualizar y evaluar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo cada dos (2) años, y ordenará las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para afrontar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental.
2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal de Salud Pública la protección frente a la violencia digital de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva como una línea de trabajo prioritaria dentro de la Gestión Integral de Riesgos en Salud Pública considerando que, está orientada a la protección de sujetos de especial protección constitucional.
3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.
4. Desarrollar mecanismos de teleasistencia y servicios de salud mental en línea, con el fin de facilitar el acceso de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva a servicios de orientación y atención psicológica, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso.
5. Establecer programas de capacitación específica para profesionales de la salud en la detección, prevención y manejo de problemáticas de salud mental relacionadas con entornos digitales.

**Parágrafo.** La asignación de recursos para las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, será determinada en el Plan Nacional de Salud.

#### CAPÍTULO IV

##### **Autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital**

**Artículo 13. Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital.** El Estado, a través de todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, será responsable de garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva en relación con la salud mental y la prevención de la violencia en entornos digitales.

**Parágrafo 1º.** Las entidades territoriales deberán incluir en sus planes de desarrollo y políticas públicas acciones específicas para la prevención y atención de la violencia digital contra los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, asignando los recursos necesarios para su implementación efectiva.

**Parágrafo 2º.** Las entidades responsables deberán rendir informes anuales sobre las acciones implementadas y los resultados obtenidos, los cuales serán de acceso público.

**Artículo 14. Equipo interdisciplinario.** El equipo para prestar los servicios de salud en promoción y atención en la salud mental, deberá contar con psicólogos, psiquiatras, pediatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva víctimas de la violencia del entorno digital, puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

**Parágrafo.** Podrán participar en el equipo interdisciplinario los promotores comunitarios de la salud mental o agentes de salud mental debidamente capacitados y certificados por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta capacitación deberá estar dirigida al abordaje de la promoción en salud mental y prevención de la enfermedad mental de individuos, familias, grupos y comunidades. También, al diseño de planes y programas de intervención para las poblaciones afectadas, a la práctica basada en evidencia; a los primeros auxilios psicológicos, a la inducción a la demanda, actividades de tamización y promoción de servicios de salud mental, incluido el acompañamiento y seguimiento de las intervenciones y aquellos procesos relacionados.

**Artículo 15. Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar (ICBF) implementará una ruta ágil que permita la atención inmediata en servicios de salud mental para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, que se encuentran ante una vulneración de derechos.

**Parágrafo.** En procura de este propósito se deberá asegurar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.

**Artículo 16. Consejo Nacional de Salud.** Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, promoción y atención frente a la salud mental de prevención y protección ante la violencia digital en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.

**Artículo 17. Seguimiento de evaluación.** El Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) deberán remitir al Consejo Nacional de Salud, un informe anual que dé cuenta de la implementación de la presente ley, con los resultados de promoción y atención de salud mental en el bienestar de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.

**Artículo 18. Funciones del Consejo Nacional de Salud.** Adiciónese un numeral sexto al artículo 30 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en promoción y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, evaluar y/o proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales.

#### CAPÍTULO V

##### **Indicadores en políticas públicas frente a la salud mental y violencia del entorno digital**

**Artículo 19.** Adiciónese un parágrafo al artículo 31 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social incluir y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de promoción y atención frente a la salud mental de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva, teniendo en cuenta la identificación de sus necesidades, los análisis de situación de salud mental de las comunidades, los indicadores de acceso y las brechas de atención en salud mental y el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud

junto con la determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones finales

**Artículo 20. Inspección, vigilancia y control.** La inspección, vigilancia y control frente a la promoción y atención en salud mental quedará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará acompañamiento en el componente de la sensibilización frente a los riesgos generados en entornos digitales.

**Artículo 21.** El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de promoción y atención frente a la salud mental, la prevención y protección ante la violencia del entorno digital, y la atención a las vulneraciones de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad cognitiva.

**Artículo 22. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ  
Ponente

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2024 CÁMARA, 162 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

**(Aprobado en la sesión presencial del 6 de mayo de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 28)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en relación con la violencia en el entorno digital, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y establecer las bases para la

formulación, implementación y evaluación de políticas públicas efectivas en esta materia.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes.

Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores de edad y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.

Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** Las entidades responsables deberán establecer protocolos de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.

## CAPÍTULO I

### Marco General

**Artículo 3°. Violencia en el entorno digital.** La violencia en el entorno digital se define como cualquier acción intencionada y reiterada que, mediante el uso de internet y/o medios digitales, cause un daño verificable a la salud mental, física o emocional de niños, niñas y adolescentes, afectando el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Se entienden como escenarios digitales los espacios en los que se pueda generar interacción o difusión de contenido, tales como correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas, foros, blogs y páginas web.

**Parágrafo.** No se considerarán violencia digital las expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, tales como críticas legítimas, opiniones o comentarios satíricos, salvo que constituyan hostigamiento, acoso o incitación a la violencia conforme a la normativa vigente.

**Artículo 4°. Tipos de violencia digital.** Son tipos de violencia digital las siguientes:

- Grooming – acoso virtual de menores de edad: aquella conducta engañosa hacia un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema

informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso.

- b) Envío de contenido sexual: acto de enviar a través de medios digitales o electrónicos con la finalidad de causar daño, contenido íntimo, erótico o sexual (incluyendo imágenes, videos, mensajes de texto u otros formatos similares) a un niño, niña, o adolescente; así como inducir al menor al intercambio de este tipo de contenido.
- c) Sextorsión: Para obtener o al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido.
- d) Stalking: Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.
- e) Ciberacoso o cyberbullying: consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar.

**Parágrafo.** Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia digital, se entenderán sin perjuicio de otras que se identifiquen en la literatura científica y/o en la normativa nacional.

**Artículo 5°. Principios.** Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:

- a) Participación. En virtud de lo establecido, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de Educación Nacional deberán actuar bajo el marco de coordinación, concurrencia y complementariedad para responder a las funciones establecidas en la presente ley.
- b) Principio de corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.
- c) Financiamiento, calidad u organización de los servicios de salud. El Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, coordinará y definirá los

objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al fortalecimiento de los sistemas de prevención, protección y atención en la salud de los menores.

- d) Interés superior del niño. En todas las acciones y decisiones que se adopten en aplicación de esta ley, deberá prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- e) Enfoque diferencial. Las medidas adoptadas deberán considerar las características particulares de los niños, niñas y adolescentes según su edad, género, etnia, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad.
- f) Progresividad digital. Las estrategias y acciones contempladas en esta ley deberán adaptarse progresivamente a los cambios tecnológicos y a la evolución de los entornos digitales.

**Artículo 6°. Derechos.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección integral en el entorno digital, que comprende, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.
- b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán priorizar estrategias de prevención y mitigación del daño.
- c) Derecho al acceso a la información. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información, en concordancia con los principios constitucionales de acceso a la información y libertad de expresión. Cualquier limitación a la libertad de expresión en entornos digitales, sólo podrá ser determinada por un juez, en garantía al debido proceso.
- d) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o

- culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.
- e) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes.
  - f) Derecho a la alfabetización digital. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir formación apropiada a su edad que les permita desarrollar competencias para la ciudadanía digital, el uso seguro y responsable de las tecnologías, y la identificación y respuesta frente a situaciones de riesgo en entornos digitales.

## CAPÍTULO II.

### **Medidas de promoción de la salud mental y sensibilización frente a la violencia en el entorno digital.**

**Artículo 7°. Medidas de promoción y sensibilización.** El Estado promoverá la adopción a nivel nacional y territorial de una cultura de la salud mental, reconociendo su valor e importancia para el desarrollo integral de la persona.

En relación con los niños, niñas y adolescentes, las autoridades que tienen a su cargo formular o implementar políticas públicas deberán identificar y valorar, de acuerdo con el rol de aquellos, las formas de protección de sus derechos independientemente del sexo, etnia o edad, de la siguiente manera:

- a) El Gobierno nacional:
  1. Aplicará y actualizará estrategias nacionales para formular planes y programas de acción con la finalidad de prevenir y advertir los tipos de violencia en el entorno digital.
  2. Acatará, dentro de los límites de la autonomía soberana del Estado, la supremacía constitucional y en obediencia de la división del poder público, las instrucciones y sugerencias de los organismos internacionales conforme a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes para ponerlas en práctica en el ordenamiento jurídico colombiano.
  3. Implementará dentro de los planes de sensibilización y prevención las situaciones de stalking, grooming, sexting, sextorsión, ciberacoso o cyberbullying, happy slapping, o cualquier otra forma de violencia en el entorno digital contra los menores de edad.
  4. Desarrollará proyectos de prevención y atención para los niños, niñas y adolescentes con ayuda de las entidades prestadoras de salud y las instituciones educativas para exponer las causas y consecuencias a las que los niños, niñas y adolescentes pueden estar expuestos en materia de salud mental y violencia, así como las precauciones pertinentes para evitarlas.
5. Capacitará a las autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales frente a los nuevos medios de violencia en el entorno digital, con el fin de identificar a temprana hora los posibles riesgos a los cuales los menores pueden estar expuestos ante una vulneración de derechos.
6. Las entidades que se encuentran involucradas en las acciones derivadas de la presente ley suministrarán la información que obtengan relacionada con la violencia del entorno digital para poder aportarla al sistema de información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de realizar su respectivo monitoreo y seguimiento.
7. Evaluará anualmente la vigencia, eficacia y utilidad de las medidas establecidas en la política por las variaciones del avance del entorno digital.
  - b) Departamentos Distritos y Municipios:
    1. Dentro de los planes estratégicos departamentales, distritales y municipales deberá existir un capítulo que incluya medidas de prevención, protección y atención en los niños, niñas y adolescentes conforme a problemas de salud mental y violencia en el entorno digital.
    2. La violencia en el entorno digital contra los menores de edad, así como su prevención y atención, se incorporará en las agendas de los Consejos para la Política Social.
    3. La información y análisis que se genere y recaude dentro de los departamentos, distritos y municipios se podrá agregar al conjunto de datos del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo.** Las estrategias de promoción y sensibilización incorporarán un enfoque de comunicación adaptado a las diferentes etapas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y utilizarán los medios y formatos más efectivos para cada grupo etario, incluyendo contenidos lúdicos, audiovisuales y de fácil comprensión.

**Artículo 8°. Medidas educativas.** El Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo:

1. Guiar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los Derechos del Niño al momento de formar a los niños, niñas y adolescentes presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital.
2. Fomentar políticas de capacitación, de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia.

3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa.

**Parágrafo.** Las instituciones de educación preescolar, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de manejo para los casos de ciberacoso o ciberbullying, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 9°. Obligaciones de la sociedad civil.** Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los menores de edad y eliminar la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá:

Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los menores de edad.

Así como deberá:

Denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia digital que vulnere o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Evitar la promoción o despliegue de cualquier acción o comportamiento que lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas y adolescentes a través de las plataformas digitales.

### CAPÍTULO III

#### **Medidas de prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital**

##### **Artículo 10. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital.**

El Gobierno nacional en cabeza del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2° de la presente ley, establecerán un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

##### A. Medidas de prevención.

1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a niñas, niños y adolescentes detectar alertas y contar con mejor preparación ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital.
2. Promover a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TICS) las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno nacional.

3. Desarrollar estrategias para la formación de padres, cuidadores y/o tutores orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas.

4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes.

5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público.

6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales.

7. Promover el uso de mecanismos de control parental, con el fin de crear una cultura de salud mental digital que priorice la pedagogía y concientización del consumo de contenido, acorde a la edad de los menores.

##### B. Medidas de Atención.

1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital.

2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia digital.

##### C. Medidas de Protección.

1. Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes, para la imposición de medidas de protección en el marco de las denuncias recibidas por violencia digital.

Las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los menores, ordenando retirar la información o datos sensibles que afecten su dignidad.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación públicas y privadas en los niveles preescolar, básica y media, deberá implementar programas de capacitación de carácter obligatorio dirigidos a los padres, madres, y/o tutores de los estudiantes sobre los mecanismos de control parental, mencionados en el literal a) del numeral séptimo (7°) del presente artículo. El Ministerio de Educación Nacional, expedirá los lineamientos para la implementación de dichas capacitaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la presente ley.

**Artículo 11. Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital.** El Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

- a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias.
- b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados. Entre otros, la policía nacional, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales.
- c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar del menor.

**Parágrafo 1º.** Ruta de atención en entornos escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas y adolescentes en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.

**Artículo 12. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital.** El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud deberán, además de las funciones señaladas en la ley:

1. Actualizar y evaluar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo cada dos (2) años, y ordenará las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para afrontar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental.
2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal de Salud Pública la protección frente a la violencia digital de niños, niñas y adolescentes como una línea de trabajo prioritaria dentro de la Gestión Integral de Riesgos en Salud Pública considerando que, está orientada a la protección de sujetos de especial protección constitucional.
3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.

4. Desarrollar mecanismos de teleasistencia y servicios de salud mental en línea, con el fin de facilitar el acceso de niños, niñas y adolescentes a servicios de orientación y atención psicológica, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso.
5. Establecer programas de capacitación específica para profesionales de la salud en la detección, prevención y manejo de problemáticas de salud mental relacionadas con entornos digitales.

**Parágrafo.** La asignación de recursos a favor de las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud.

#### CAPÍTULO IV

##### **Autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital**

**Artículo 13. Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital.** El Estado, a través de todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, será responsable de garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación con la salud mental y la prevención de la violencia en entornos digitales.

**Parágrafo 1º.** Las entidades territoriales deberán incluir en sus planes de desarrollo y políticas públicas acciones específicas para la prevención y atención de la violencia digital contra menores de edad, asignando los recursos necesarios para su implementación efectiva.

**Parágrafo 2º.** Las entidades responsables deberán rendir informes anuales sobre las acciones implementadas y los resultados obtenidos, los cuales serán de acceso público.

**Artículo 14. Equipo interdisciplinario.** Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, pediatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

**Parágrafo.** Podrán participar en el equipo interdisciplinario los promotores comunitarios de la salud mental o agentes de salud mental debidamente capacitados y certificados por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta capacitación deberá estar dirigida al abordaje de la promoción en salud mental y prevención de la enfermedad mental de individuos, familias, grupos y comunidades. También, al diseño de planes y programas de intervención para las poblaciones afectadas, a la práctica basada en evidencia; a los primeros auxilios psicológicos, a la

inducción a la demanda, actividades de tamización y promoción de servicios salud mental, incluido el acompañamiento y seguimiento de las intervenciones y aquellos procesos relacionados.

**Artículo 15. Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará una ruta ágil que permita la atención inmediata en servicios de salud mental para el menor de edad que se encuentra ante una vulneración de derechos.

**Parágrafo.** En procura de este propósito se deberá considerar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.

**Artículo 16. Consejo Nacional de Salud.** Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 17. Seguimiento de evaluación.** El Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán remitir al Consejo Nacional de Salud, un informe anual que dé cuenta de la implementación de la presente ley, los resultados de atención y el impacto en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 18. Funciones del Consejo Nacional de Salud.** Adiciónese un numeral sexto al artículo 30 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en sensibilización, prevención, protección y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evaluar o proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales.

## CAPÍTULO V

### Indicadores en políticas públicas frente a la salud mental y violencia del entorno digital

**Artículo 19.** Adiciónese un parágrafo al artículo 31 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social incluir y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la identificación de las necesidades de los menores, los análisis de situación de salud mental de las comunidades, los indicadores de acceso y las brechas de atención en salud mental y el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud junto con la determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos.

## CAPÍTULO VI

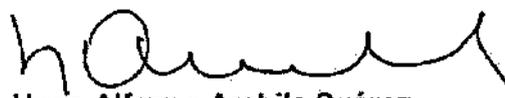
### Disposiciones Finales

**Artículo 20. Inspección, vigilancia y control.** La inspección, vigilancia y control frente al cuidado y protección de la salud mental quedará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará acompañamiento en el componente de la sensibilización frente a los riesgos generados en entornos digitales.

**Artículo 21.** El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y violencia del entorno digital.

**Artículo 22. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**Hugo Alfonso Archila Suárez**  
Representante a la Cámara